

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **SUSTRACCIÓN Y OCULTAMIENTO DE BIENES**, promovida por la señora **VIVIANA ARIAS RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.334.390, en nombre propio, en calidad de abogada titulada y en representación de las señoras, **DIANA MILENA ARIAS RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.339.459 y **LINA MARÍA ARIAS RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía nro.30.401.880, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA MONTES RODAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.393.544.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, LA INADMITIRÁ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- No se allega poder debidamente otorgado a la profesional del derecho **VIVIANA ARIAS RÍOS**, por parte de las demandadas, señoras **DIANA MILENA ARIAS RÍOS** y **LINA MARÍA ARIAS RÍOS**.
- Toda vez que la parte demandante solicitan se decrete como medida previa, el embargo y secuestro de bien mueble, se requiere que allegue la caución equivalente al veinte (20 %) del valor del mismo, ello en virtud del numeral 2do. del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual contempla: *“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y*

perjuicios derivados de su práctica. (...)

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUSTRACCIÓN Y OCULTAMIENTO DE BIENES**, promovida por la señora **VIVIANA ARIAS RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.334.390, en nombre propio, en calidad de abogada titulada y en representación de las señoras, **DIANA MILENA ARIAS RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.339.459 y **LINA MARÍA ARIAS RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía nro.30.401.880, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA MONTES RODAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.393.544.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado a la profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f822213758d880c637f44a2d4920db346cd7c8a475bccb673f0260126aa4af4a**

Documento generado en 18/05/2022 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>